El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE AGOTARSE EL EVENTUAL CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

… la principal queja constitucional de John Sebastián Colorado López se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia… se haya desprendido del conocimiento de la acción popular…, por lo que pretende en este sumario, que se ordene la conservación de la competencia en cabeza de dicho fallador. (…)

Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado continúe regentando el proceso cuestionado, en lugar de remitirlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó, Antioquia, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

En efecto, el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 139, que el juez que reciba el expediente puede, a su vez, declararse incompetente, caso en el cual solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación.

En ese escenario, el gestor aún cuenta con la posibilidad de enarbolar sus planteamientos ante el Juez al que sea asignada la acción popular que nos ocupa, quién en últimas, podrá hacer uso de las instituciones consagradas en la legislación adjetiva para que el eventual conflicto de competencia sea resuelto por el juez natural para tales casos y no por este estrado constitucional…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 255 de 03-06-2021

Sentencia: TSP. ST1-0220-2021

Referencia: 66001221300020210022000

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por John Sebastián Colorado López en contra del **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda**, trámite al que fueron vinculados los intervinientes en la acción popular que motiva este asunto.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela y las probanzas recopiladas en el expediente se advierte que el accionante es impulsor de la acción popular con radicado 66400318900120200009200[[1]](#footnote-1) que se adelanta en las dependencias del juzgado encartado. En dicho compulsivo se decretó[[2]](#footnote-2) la nulidad de lo actuado y se ordenó la remisión por competencia del expediente al juzgado que se consideró competente para conocer, situación que critica el gestor tras considerar que el accionado desconoció la “*inmutabilidad de la competencia*” y la “*perpetuatio jurisdictionis*”.

En consecuencia, depreca el promotor de este resguardo que: ***i).*** Se ordene al accionado seguir conociendo de la acción popular enunciada, ***ii).*** Se ordene al accionado compartir el link del expediente criticado y, ***ii).*** Se solicite pronunciamiento a la Corte Constitucional y del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria sobre su caso particular.

**2. Trámite:** De entrada, se negó la vinculación de la Corte Constitucional y el Consejo Seccional de la judicatura Sala Disciplinaria, porque a esas entidades no se atribuyó acción u omisión alguna que afecte los derechos fundamentales del actor, y este mecanismo de amparo no es el idóneo para obtener conceptos o tramitar peticiones como las pretendidas. En suma, se estaba ante a una vinculación aparente[[3]](#footnote-3). También se negó la medida provisional.

El auto admisorio fue notificado al Juzgado accionado, a la Procuraduría General de la Nación y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, al Banco Davivienda, al Municipio de Apartadó (Antioquia) y a Sebastián Ramírez, quienes de acuerdo con las piezas procesales aportadas obran como partes e intervinientes dentro del proceso cuestionado.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en lo que respecta al caso concreto, señaló que sus decisiones han guardado conformidad con la legislación aplicable al caso y a “*los últimos lineamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia*”; agregó que su actuar no vulnera derecho fundamental alguno del accionante y que “*las pretensiones del actor resultan inanes, ya que el (...) veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la acción popular fue remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó - Antioquia, por lo que este despacho carece de competencia para resolver la cuestión*”. Arguyó que a pesar de que el gestor recurrió la decisión criticada, se configura en este caso el fenómeno de la subsidiariedad porque puede elevar sus peticiones ante el juez al que se ordenó la remisión del expediente sin necesidad de acudir a la acción de tutela. Finalmente, manifestó que “*el actor ha tenido acceso al expediente digital de la acción popular referida*” y que sus peticiones de remisión de link de expedientes fueron despachadas desfavorablemente mediante auto del 13 de abril de 2021, al ser innecesarios para lo que se debía resolver. Adosó copia del link del expediente.[[4]](#footnote-4)

Davivienda SA predicó que “*no ha sido notificado de la admisión de la acción popular*” que motivó el resguardo, agregó que las pretensiones del actor deben ventilarse en el curso del trámite popular y que, “*el accionante no entregó prueba alguna para demostrar que se encuentra frente a un perjuicio irremediable derivado de los hechos de la tutela*” por lo que solicitó la denegación del amparo.[[5]](#footnote-5)

La Alcaldía de Apartadó indicó que los hechos que fundan la tutela no le son atribuibles y que, no obra prueba de la lesión a los derechos invocados. Invocó su falta de legitimación en la causa por pasiva[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración se observa que la principal queja constitucional de John Sebastián Colorado López se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda se haya desprendido del conocimiento de la acción popular con radicado 66400318900120200009200, por lo que pretende en este sumario, que se ordene la conservación de la competencia en cabeza de dicho fallador.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de continuar conociendo de la acción popular que motiva este trámite, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor John Sebastián Colorado López, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de impulsor del proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda como autoridad que profirió las decisiones cuestionadas.

**4.** En punto de la inmediatez requerida para la interposición de este tipo de acciones constitucionales, emerge palmario que las decisiones censuradas por el promotor se encuentran contenidas en los proveídos adiados 13 y 29 de abril de los corrientes[[7]](#footnote-7), que consistieron en la remisión del expediente de marras a los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó Antioquia. Así, resulta patente la actualidad de las actuaciones sometidas a consideración.

**5.** Ahora bien, de cara al presupuesto de la subsidiariedad, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

**5.1.** Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado continúe regentando el proceso cuestionado, en lugar de remitirlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó, Antioquia, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

Por ello, pronto se avizora la improcedencia de la salvaguarda porque lo pretendido desconoce el carácter residual y subsidiario de la presente acción constitucional. En tal sentido, basta recordar que al respecto tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“(...) Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla” (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01, STC, 12 feb. 2021, rad. 2020-00171-01). Subrayas fuera de texto.*

**5.2.** En efecto, el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 139, que el juez que reciba el expediente puede, a su vez, declararse incompetente, caso en el cual solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación.

En ese escenario, el gestor aún cuenta con la posibilidad de enarbolar sus planteamientos ante el Juez al que sea asignada la acción popular que nos ocupa, quién en últimas, podrá hacer uso de las instituciones consagradas en la legislación adjetiva para que el eventual conflicto de competencia sea resuelto por el juez natural para tales casos y no por este estrado constitucional. De allí, que mal haría este Tribunal en anticiparse a la definición del referido conflicto, sin saber si quiera si su resulta favorezca a la postura defendida por el tutelante.

En suma, se frustra la pretensión del actor porque se tiene ampliamente decantado que le es vedado al juez constitucional tomarse atribuciones sobre las funciones propias de la autoridad judicial competente para resolver una situación como la aquí expuesta, como lo pretende el accionante con su actuación presurosa. No en vano, respecto de la imposibilidad de invadir la órbita de otras autoridades judiciales se ha señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, traído a este trámite como fuente auxiliar de la función judicial que: “*el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa*» (STC14280-2018reiterado en STC12017-2020).

**6.** Finalmente, frente al anhelo de obtener por este medio la orden de remisión del link de expediente del proceso criticado, revisado el mismo no se encuentra que con anterioridad a esta acción, el interesado haya elevado similar petición ante el juez de conocimiento, lo que demuestra que se hizo uso de la acción de tutela de manera directa sin atender su carácter subsidiario. Lo anterior la torna improcedente, al tenor del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

**7.** En conclusión, al no superarse el requisito de subsidiariedad en el presente amparo constitucional, resulta improcedente el estudio de fondo de la conducta del accionado porque al interior del trámite de la acción popular existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos donde pondrá exponer, y deberá definirse, la postura planteada por el accionante, sin que sea este estrado constitucional el juez natural llamado a dirimir la controversia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 1 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia y Folio 01 del archivo 01 del expediente del proceso cuestionado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 04 del expediente del proceso cuestionado. [↑](#footnote-ref-2)
3. En ese sentido, por ejemplo: ATC7632-2017 reiterado en Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02338-00 del 02 de septiembre de 2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 08 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 11 ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 13 ibidem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivos 04 y 10 del expediente del proceso cuestionado. [↑](#footnote-ref-7)